



EXP. N.º 01697-2023-PA/TC
SANTA
ADALBERTO NÉSTOR
RAMOS LLACAS

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 10:18:42-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25. días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adalberto Néstor Ramos Llacas contra la sentencia de foja 154, de fecha 24 de enero de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3073-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 10 de marzo de 2014, que autoriza el pago de S/ 660.00 como pensión tope según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 30003; y que, en consecuencia, se expida una resolución que autorice el pago de la Transferencia Directa del Ex Pescador (TDPE) a su favor por el monto de S/ 1788.44. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y argumentó que no corresponde el otorgamiento de un monto mayor al señalado en el artículo 18 de la Ley 30003, ya que lo contrario sería vulnerar el principio de legalidad en materia previsional y afectaría el fondo previsional.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 4, de fecha 30 de junio de 2022¹, declaró infundada la demanda por considerar que el monto que percibe el demandante al haber optado por el régimen del Decreto Ley 19990 es menor; y que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente 00022-2015-PI/TC ha confirmado la constitucionalidad del tope establecido por el artículo 18 de la Ley 30003, por

¹ Foja 107



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01697-2023-PA/TC
SANTA
ADALBERTO NÉSTOR
RAMOS LLACAS

lo que la determinación de dicho monto no transgrede los derechos pensionarios de los beneficiarios ni el principio de cosa juzgada. Respecto a las casaciones que cita el demandante, el juzgado estima que no tienen efecto vinculante.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que, si bien existe una sentencia con la calidad de cosa juzgada, el Estado a través de la ONP asumió las obligaciones de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador conforme a sus posibilidades presupuestarias y, a efectos de hacer sostenible en el tiempo el derecho pensionario de los pescadores, estableció un tope de S/ 660.00, el cual no afecta el principio de la cosa juzgada. La Sala Superior añade que la resolución devino en inejecutable y que las sentencias de la Corte Suprema que cita el demandante no son vinculantes. Además de ello, precisa que la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 30003, que establece el tope pensionario, ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional, conforme a los fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente 00022-2015-PI/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución 3073-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 10 de marzo de 2014, que autoriza el pago de S/ 660.00 como pensión tope según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 30003; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que autorice el pago de la Transferencia Directa del Ex Pescador (TDPE) a favor del recurrente por el monto de S/ 1788.44. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis del caso

2. La pretensión del actor no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, dado que el demandante goza de la Transferencia Directa al Expescador - jubilación al amparo de la Ley 30003, percibiendo una suma mensual de S/ 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles), tal como se aprecia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01697-2023-PA/TC
SANTA
ADALBERTO NÉSTOR
RAMOS LLACAS

Resolución 3073-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 10 de marzo de 2014², así como de la constancia de pago³, es decir, un monto superior a la pensión mínima de S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles) según lo dispuesto por el artículo 1, literal a) del Decreto Supremo 139-2019-EF publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 2 de mayo de 2019 –vigente al momento de interponerse la demanda y actualmente derogado por lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Supremo 354-2020-EF–, por lo que no se encuentra comprometido, por tanto, el derecho al mínimo vital. Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia.

3. En consecuencia, la presente controversia corresponde resolverse en la vía judicial ordinaria y no en la vía constitucional del proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

² Foja 5

³ Foja 7



EXP. N.º 01697-2023-PA/TC
SANTA
ADALBERTO NÉSTOR
RAMOS LLACAS

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 10:18:46-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por la siguiente consideración.

Estimo necesario precisar, en relación a lo indicado en el fundamento 2 de la ponencia, que, en rigor, la pensión mínima está regulada en el artículo 54 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 354-2022-EF, que es la norma que aprueba el reglamento.

S.

PACHECO ZERGA

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2023 22:10:44-0500



EXP. N.º 01697-2023-PA/TC
SANTA
ADALBERTO NÉSTOR
RAMOS LLACAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia y con la conclusión a la que se arriba en el presente caso considero pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales concernientes a las causales de improcedencia.

1. En efecto, el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3073-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 10 de marzo de 2014, que autoriza el pago de S/ 660.00 como pensión tope según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 30003; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que autorice el pago de la Transferencia Directa del Ex Pescador (TDPE) a favor del recurrente por el monto de S/ 1,788.44. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La presente pretensión se tramita a través de un proceso constitucional de amparo previsional, que, en tanto proceso de tutela de derechos tiene como propósito reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

3. En ese contexto coincido en que si bien la pretensión nos compele a analizar si el demandante cumple tanto con el requisito etario como la condición de años de aportes para acceder a la pensión de jubilación solicitada, en el caso de autos dada la variedad de documentos presentados no existe certeza respecto al período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado el actor por lo que para dilucidar ello se requiere de un proceso con adecuada estación probatoria que no se condice con la sumariedad del proceso de amparo conforme prescribe el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. En las circunstancias descritas corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janeth
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2023 22:10:49-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 11:31:21-0500